

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 23

CUIJ: 13-07540814-9/1((010403-166772))

BEST JORGE PABLO EN J° 166772 "GOBIERNO DE
MENDOZA C/ BEST JORGE PABLO P/ EXCLUSION
TUTELA SINDICAL" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL (LEY 9423)



Mendoza, 15 de Mayo de 2025.

VISTO:

El llamado al acuerdo obrante a fs. 22 y,

CONSIDERANDO:

I. El día 25 de noviembre de 2024, se presenta el Dr. Ernesto Esteban Valeros, por Jorge Pablo Best, e interpone recurso extraordinario provincial en contra de la sentencia glosada a fs. 19 y sgtes. de los autos N°166772, carat. “Gobierno de Mendoza c/Best, Jorge Pablo p/Exclusión de Tutela Sindical”, originarios de la Excma. Cámara Tercera del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial.

II. La recurrente se agravia porque considera que el tribunal interpretó erróneamente la plataforma fáctica y valoró parcialmente la prueba rendida en autos. Reitera dicho argumento en el punto V de su presentación tildando de somera y parcial la valoración de la prueba ofrecida.

Afirma que se violentaron los derechos amparados por el Art. 14 bis, 28, 31 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Arts. 23, inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art.8, inc. 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios 87, 98 y 151 de la OIT .

Funda su queja en el Ap. II, inciso g) del Art. 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza.

III. La Dra. MARÍA TERESA DAY y el Dr. DALMIRO F. GARAY CUELI, dicen:

1. Tiene dicho el Tribunal en forma reiterada que el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de los fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (Arts. 145, 152 y nota, 161 –hoy 147 CPCCTM-; LA 109-7; LA 82-1; 90-472; 85-433; 97-372; JM 26-542, sum. 215, 23.12.58).

2. En el caso, el recurrente no logra rebatir los argumentos esenciales de la sentencia en cuanto a la naturaleza temporaria del contrato, la licitud del mismo y el hecho de que el carácter de representante gremial del Señor Best carece de autonomía, por sí solo, para modificar la naturaleza jurídica de la relación preexistente.

En atención a su queja respecto a la valoración de las testimoniales rendidas, resulta oportuno recordar que en cuanto al mérito probatorio de las testimoniales en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad manifiesta (“Genem” SCJM Sala II sentencia del 29/06/2022)..

IV. El Dr. MARIO DANIEL ADARO, en disidencia dijo:

Que en principio se encuentran cumplidos los recaudos formales establecidos por los arts. 145, 146, 147 del CPCC y T por lo que conforme lo dispuesto por el art. 148 de ese cuerpo normativo.

V. Conforme lo expuesto, por mayoría, corresponde disponer el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

rechazo formal del recurso interpuesto.

RESUELVE:

1º) Desestimar el recurso extraordinario provincial interpuesto el 25 de noviembre de 2024, conforme cargo de fs. 1, con costas.

2º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE. REMÍTASE

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI
Ministro